



420200031302017005152701242000036

**NOTIFICACION N° 3130-2020-JR-CI**

---

EXPEDIENTE	<b>00515-2017-0-2701-JM-CI-01</b>	JUZGADO	JUZGADO CIVIL - SEDE TAMBOPATA
JUEZ	ALEJANDRO CHAU PAUCA MAMANI	ESPECIALISTA LEGAL	PAULO F. VELARDE VIEYRA
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

---

DEMANDANTE	: LAZO GOSHI, LEONIDAS
DEMANDADO	: GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS ,

---

DESTINATARIO LAZO GOSHI LEONIDAS

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 52673**

Se adjunta Resolución DIECINUEVE de fecha 26/02/2020 a Fjs : 31

ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RESOLUCION N°09 SENTENCIA

26 DE FEBRERO DE 2020



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS**  
**JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE TAMBOPATA**



---

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>: 00515-2017-0-2701-JM-CI-01</b>
<b>MATERIA</b>	<b>: ACCION DE AMPARO</b>
<b>JUEZ</b>	<b>: ALEJANDRO CHAU PAUCA MAMANI</b>
<b>ESPECIALISTA</b>	<b>: LOURDES ANGHELA FLORES CANAZA (E)</b>
<b>PROCURADOR PÚBLICO</b>	<b>: PROCURADOR PÚBLICO DEL GOREMAD</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: LEONIDAS LAZO GOSHI EVA CARDENAS PEREIRA</b>

## **SENTENCIA**

**(Proceso de Amparo)**

### **RESOLUCIÓN N° DIECINUEVE (19)**

Puerto Maldonado, veinticinco de febrero de dos mil veinte.

#### **I. VISTOS**

La demanda de amparo interpuesta por **EVA CARDENAS PEREIRA** y **LEONIDAS LAZO GOSHI** contra el Gobierno Regional de Madre de Dios, con emplazamiento al Procurador Publico del Gobierno Regional de Madre de Dios.

#### **1. PRETENSION DE LA DEMANDA**

**1.-** Se declare la vulneración del Derecho Consuetudinario y de la Jurisdicción especial Indígena por parte del GOREMAD, debiéndose ordenar al GOREMAD a que cumpla con la decisión de la jurisdicción indígena que reconoció “la unión conyugal”, por consiguiente se le otorgue la pensión de viudez; **2.-** Se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 161-2017-GOREMAD/GRDS, emitida por la Gerencia de Desarrollo Social del GOREMAD, de fecha 04 de mayo de 2017; **3.-** Se

ordene al Gobierno Regional de Madre de Dios, el pago mensual de una pensión de viudez a favor de Eva Cárdenas Pereira.

## **2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

- a.** La demandante Eva Cárdenas Pereira es una mujer indígena machiguenga de la Comunidad Nativa de Poyentimari. Sostiene haber mantenido una unión conyugal de acuerdo con el derecho propio de su pueblo desde el año 1975 con don Raúl Pedro Metaki Olivera. Dicha unión se realizó según el derecho consuetudinario del pueblo indígena Machiguenga y se mantuvo durante 40 años hasta el fallecimiento de su cónyuge el 11 de enero del año 2016. Juntos llegaron a tener 7 hijos en común. Aunado a ello indica que los cónyuges también se casaron por la Iglesia Católica en la Parroquia de Koribeni el 30 de agosto de 1975.
- b.** Don Raúl Pedro Metaki Olivera, indígena del mismo pueblo Machiguenga, nació en Koribeni, el 11 de abril de 1953, en el distrito de Echarate, provincia de la Convencion, Cusco. Ejerció el cargo de director de la Institución Educativa Básica Regular Primaria N° 52106 “Poyentimari” por 30 años en la comunidad de Poyentimari hasta el 09 de mayo de 2007, en que solicitó el cese voluntario de su cargo, el cual le fue otorgado el 07 de junio de 2007. A partir de su cese hasta el momento de su fallecimiento, 11 de enero de 2016, el sustento económico familiar se limitó a la pensión de jubilación que percibía por haber sido docente. Y después de su deceso este ingreso económico se dejó de percibir.
- c.** El 01 de diciembre de 2016, la Asamblea de la Comunidad Nativa de Poyentimari del pueblo indígena Machiguenga, como autoridad máxima de dicha comunidad, emitió un acta comunal que esclareció la unión conyugal que Eva Cárdenas Pereira mantuvo con don Raúl Pedro Metaki Olivera y le reconoció los derechos de viudez según el derecho Machiguenga, además de todos los derechos que le corresponden por tal condición. Asimismo, la comunidad de Poyentimari solicitó, en vías de coordinación, que las autoridades

del Estado Peruano respeten las normas del pueblo Machiguenga y acaten sus decisiones jurisdiccionales.

- d. En mérito a ello, la demandante solicitó la pensión de viudez ante la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios; sin embargo, mediante Resolución Directoral Regional 0002104, de fecha 05 de marzo de 2017, se resolvió declarar improcedente su pedido. En fecha 06 de abril de 2017, interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución. Y mediante Resolución Gerencial Regional N° 161-2017-GOREMAD/GRDS, de fecha 04 de mayo de 2017, se resolvió declarar infundado el recurso de apelación y, en consecuencia, se confirmó la Resolución Directoral Regional 0002104, agotándose así la vía administrativa.
- e. En la actualidad, doña Eva Cárdenas Pereira tiene 58 años de edad, se encuentra viuda y vive sola en la Comunidad, sin los recursos económicos que tenía gracias a la pensión de cesantía que cobraba mensualmente su esposo. Si bien se dedica al cultivo de su chacra de yuca, carecen de ingresos monetarios para otros alimentos, medicina, ropa y demás necesidades básicas.
- f. La demandante Eva Cárdenas Pereira y el demandante Leonidas Lazo Goshi, Jefe de la Comunidad Nativa de Poyentimari, aducen que se han vulnerado los derechos a la pensión de viudez de Eva Cárdenas Pereira y al derecho consuetudinario indígena de la Comunidad Nativa Poyentimaria.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

- a. El Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios contesta la demanda a folios doscientos diecinueve. Indica que los demandantes pretenden para efectos de acceder a una pensión de viudez, darle valor jurídico “Unión de Hecho” el Acta Comunal que esclarece Unión Conyugal y reconoce Derechos de Viudez según el Derecho de Machiguenga. En este extremo el juzgado debe de tomar en cuenta que la actual constitución reconoce el estado de concubinato, otorgándole los mismos efectos legales que la Constitución precedente, pero obviando el requisito de temporalidad dispuesto por aquella, ya que según su

Artículo 5°, “La unión estable de un varón y una mujer, libre de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”

- b.** Precisa que el artículo 5° de la Constitución de 1993 la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. El artículo 326° del Código Civil que constituye dentro del sistema jurídico nacional la norma de desarrollo y que hace operativa la Constitución vigente, determina que la unión de hecho debe estar destinada a cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Es decir, de varón y mujer como pareja teniendo entre ellos consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales obligados al sostenimiento del hogar que han formado con la obligación mutua a la alimentación, la fidelidad, la asistencia y que haya durado cuando menos dos años.
- c.** Que en reiteradas jurisprudencias, el Tribunal Constitucional así como de la Corte Suprema han indicado que el derecho a la pensión de viudez no forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias si forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo; para ello deben de cumplir los requisitos legales.
- d.** Alega que no se han adjuntado los estatutos de la Comunidad Nativa, para efectos de acreditar la facultad de reconocer uniones de hecho, puesto que la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, en su artículo 4° señala que “Las Comunidades Campesinas son competentes para (...) i) Las demás que señale el Estatuto de la Comunidad”
- e.** Finalmente, añade que nuestra legislación adjetiva es imperativa al indicar que para acceder los efectos patrimoniales que originan una sociedad de gananciales previamente se debe declarar la unión de hecho, ya sea por la vía notarial y/o judicial, máxime si no se ha adjuntado los estatutos de Comunidad Nativa, para efectos de acreditar dicha facultad de reconocer uniones de hechos dentro del

ámbito de sus jurisdicción, tal como lo establece la Ley de Comunidades Nativas.

## **II. CONSIDERANDOS**

### **Objeto de la controversia**

**PRIMERO.-** En el presente proceso de debe dilucidar si el Gobierno Regional de Madre de Dios ha vulnerado el derecho consuetudinario de la jurisdicción especial indígena de la Comunidad Nativa de Poyentimari, representada por su máximo jefe Leonidas Lazo Goshi; y, en consecuencia, se declare la nulidad de la resolución Gerencial Regional N° 161-2017-GOREMAD/GRDS, emitida por la Gerencia de Desarrollo Social del GOREMAD en fecha 04 de mayo de 2017; disponiéndose además el pago mensual de una pensión de viudez a favor de Eva Cárdenas Pereira.

### **Jurisdicción de las comunidades campesinas y nativas**

**SEGUNDO.-** El artículo el artículo 149° de la Constitución Política del Estado señala que “Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”. A esta facultad de administrar justicia de las Comunidades Campesinas y Nativas se conoce doctrinariamente como “Justicia Comunal”, “Jurisdicción Comunal” o “Jurisdicción Especial”.

**TERCERO.-** La incorporación de este precepto constitucional en la Constitución de 1993 fue una respuesta a la diversidad étnico – cultural que existe en el territorio peruano. Así, de acuerdo al Mapa Etnolingüístico del Perú elaborado por el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (INDEPA)<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> El Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos nació como un Organismo Público Descentralizado de la Presidencia del Consejo de Ministros. Actualmente se

en el territorio peruano coexisten 76 etnias, de las cuales 15 se ubican en el área andina: Cañaris, Cajamarca, Huancas, Choccas, Wari, Chancas, Vicus, Yauyos, Queros, Jaqaru, Aymaras, Xauxas, Yaruwilcas, Tarumas y Uros; y 60 en el área amazónica que están especificadas en el mapa y una en la costa: Walingos, todas las cuales están agrupadas en 16 familias etnolingüísticas diferentes: Arawak, Aru, Cahuapana, Harakmbut, Huitoto, Jibaro, Pano, Peba-Yagua, Quechua, Romance, sin clasificación, Tacana, Tucano, Tupi-Guaraní, UroChipaya y Zaparo.

**CUARTO.-** El sustento de la Jurisdicción Comunal se encuentra en el inciso 19 del artículo 2° de la Constitución, el cual expresamente señala lo siguiente: “Toda persona tiene derecho (...) a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación”. Esto es así porque, de acuerdo el principio de Unidad de la Constitución, la interpretación de la norma fundamental debe estar orientada a considerarla como un «todo» armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto<sup>2</sup>. Es decir que si el poder constituyente optó por incorporar a la Constitución de 1993 la posibilidad que las Comunidades Campesinas y Nativas puedan administrar justicia, lo hizo porque no podía pasar inadvertida la realidad social del país, esto es que en el territorio peruano coexisten múltiples etnias y manifestaciones culturales. En ese sentido, reconocer la Jurisdicción Comunal es, en el fondo, reconocer la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Y, a la inversa, desconocer esa Jurisdicción significa desconocer la pluralidad étnica y cultural de la Nación, lo que a su vez implica la vulneración de la identidad étnica y cultural de determinado grupo social.

**QUINTO.-** A criterio del Tribunal Constitucional peruano, cuando el inciso 19 del artículo 2° de la Ley Fundamental consagra, en primer lugar, el derecho fundamental de las personas a su identidad étnica y cultural, y, en segundo lugar, cuando impone al Estado la obligación de reconocer y proteger dicha identidad y pluralismo, está reconociendo que el Estado peruano se caracteriza, precisamente, tanto por su

---

encuentra adscrito al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura del Perú. Ver el mapa en [https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Mapa\\_etnolinguiistico\\_del\\_Peru.pdf](https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Mapa_etnolinguiistico_del_Peru.pdf)

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional (2008). Expediente 5854-2005-PA/TC-Piura. Lima, 8 de noviembre de 2005, fundamento 12. Recuperado en <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/05854-2005-AA.pdf>

pluralidad étnica, así como por su diversidad cultural<sup>3</sup>. Remarca que ello se explica por cuanto la Constitución de 1993 ha adoptado un modelo de Estado Social y Democrático de Derecho y no por un Estado liberal de Derecho, puesto que las Constituciones de los Estados liberales presuponían una sociedad integrada, en abstracto, por personas iguales; por el contrario, el establecimiento del Estado social y democrático de Derecho parte, no de una visión ideal, sino de una perspectiva social de la persona humana<sup>4</sup>. Es decir, la Jurisdicción Comunal no solo es la concretización de la diversidad étnica – cultural de la Nación, sino también una manifestación del Estado Social y Democrático de Derecho.

**SEXTO.-** Ahora bien, en mérito al principio de Unidad de la Constitución, el artículo 149° debe ser interpretado en armonía con el inciso 3 del artículo 139°, el cual señala que es principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; entendido este último como un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañarle en su petitorio<sup>5</sup>. Esto quiere decir que el artículo 149° no solo reconoce implícitamente la pluralidad étnica y cultural de la Nación, sino el derecho de toda persona, perteneciente a una comunidad nativa o campesina, de recurrir ante los órganos jurisdiccionales de su comunidad para obtener la protección de sus derechos o para hacer valer cualquier otra pretensión, es decir acceder a la tutela jurisdiccional.

**SÉPTIMO.-** En el caso concreto, en fecha 01 de diciembre de 2016, la Asamblea de la Comunidad Nativa de Poyentimari emitió el “Acta comunal que esclarece la unión conyugal y reconoce derechos de viudez según el derecho Machiguenga”. En este documento se determinó que Eva Cárdenas Pereira y Raúl Pedro Metaki Olivera mantuvieron una unión conyugal desde 1975, de acuerdo al derecho propio del pueblo Machiguenga. Asimismo, estableció que Eva Cárdenas Pereira, miembro activo y residente de esa comunidad, tiene la condición de viuda de Raúl Pedro Metaki Olivera y

---

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional (2005). Expediente 0042-2004-AI/TC-Lima. Lima, 13 de abril de 2005, fundamento 1. Recuperado en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00042-2004-AI.pdf>.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional (2005). Expediente 0763-2004-PA/TC-Lima. Lima, 13 de abril de 2005, fundamento 6. Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.html>.



que, por tanto, debe recibir todos los derechos que le corresponden según tal condición. Entre esos derechos se encuentran la pensión de viudez, las prestaciones de salud, las prestaciones sociales, cambio de su estado civil en el Documento Nacional de Identidad y cualquier otro derecho que le corresponde en su condición de viuda.

**OCTAVO.-** El Pueblo Matsiguenga forma parte de la diversidad cultural del País, así de constata en el Mapa Etnolingüístico del Perú. Los Machiguenga pertenecen a la Familia Lingüística Arawac, habitan principalmente en los departamentos de Ayacucho, Cusco, Madre de Dios y Ucayali, haciendo un total de 69 comunidades<sup>6</sup>. Al Pueblo Matsiguenga pertenece la Comunidad Nativa Poyentimari, que se encuentra en el distrito de Echarate, provincia de la Convención, departamento del Cusco, reconocida mediante Resolución 120-AE-ORAMS-VII-74 de 1984. Es decir que la Comunidad Nativa Poyentimari está reconocida plenamente como tal por el Estado y, por tanto, tiene la atribución de ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con su derecho consuetudinario. Del mismo modo, la demandante Eva Cárdenas Pereira, quien pertenece a dicha Comunidad, tiene el derecho de recurrir ante ésta para obtener la protección de sus derechos.

**NOVENO.-** Debe agregarse que la interpretación del artículo 149° debe realizarse también en forma armónica y sistemática con el artículo 139° inciso 1. Este último señala que es principio y derecho de la función jurisdiccional su unidad y exclusividad, que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. Es decir que no debe entenderse que este precepto excluye a la Jurisdicción Comunal como excepción del principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, esto es que quede reservada dicha excepción solo para las jurisdicciones militar y arbitral. Ello es así porque la misma Constitución, a través del artículo 149°, les otorga a las comunidades nativas y campesinas la atribución de administrar justicia dentro de su territorio. Por tanto, deben interpretarse los artículos 149° y 139° inciso 1 de la Constitución en el sentido que la Jurisdicción Comunal es independiente de la Jurisdicción Ordinaria.

---

<sup>6</sup> Instituto Nacional de Estadística e Informática. III Censo de Comunidades Nativas 2017. Recuperado en [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1598/TOMO\\_01.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1598/TOMO_01.pdf)

**DÉCIMO.-** Para comprender ello se hace necesario abandonar la tradicional concepción del derecho en la que se atribuye exclusivamente al Estado la producción de normas y el uso de la fuerza para su cumplimiento. Pues siendo el Perú un país pluricultural, no resulta razonable que exista solo un sistema normativo y éste sea de obligatorio cumplimiento para todos. Ello implicaría la dominación de una cultura sobre las otras, es decir una relación desigualitaria. Resulta más irrazonable aun si se tiene en cuenta que las Comunidades Campesinas y Nativas, dentro de las que se encuentra el Pueblo Machiguenga, habitaban el territorio americano antes de llegada de la cultura europea que trajo consigo el sistema jurídico occidental.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Más acorde con nuestra realidad social, es admitir que en el territorio peruano coexisten múltiples sistemas jurídicos, entre ellos el Machiguenga. A esta perspectiva se le conoce doctrinaria y jurisprudencialmente como *Pluralismo jurídico*. Al respecto, en el derecho comparado, y específicamente en Colombia, país que posee una realidad pluricultural como la nuestra, la Corte Constitucional de ese país ha establecido lo siguiente: “La conclusión sobre el alcance del pluralismo jurídico derivado del orden constitucional vigente, es entonces que las comunidades indígenas no sólo tienen autonomía administrativa, presupuestal y financiera dentro de sus territorios sino también autonomía política y jurídica. Esa autonomía jurídica se ejerce de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad indígena siempre que no vulnere la Constitución ni la ley. Dicha autonomía jurídica, se ampara en que según del artículo 246 Superior<sup>7</sup> las autoridades de los pueblos indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de la república”<sup>8</sup>.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** La misma Corte ha precisado que las decisiones tomadas en la Jurisdicción indígena tienen el mismo valor de una sentencia ordinaria; textualmente ha dicho lo siguiente: “Por su parte la jurisdicción especial indígena se define como

---

<sup>7</sup> El artículo 246° de la Constitución Política de Colombia señala expresamente lo siguiente: “**Artículo 246.** Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.”

<sup>8</sup> Corte Constitucional de Colombia (2012). Sentencia T-236/12. Bogotá, 22 de marzo de 2012. Fundamento 24. Recuperado en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-236-12.htm>

derecho autonómico y colectivo de las comunidades indígenas de carácter fundamental que se refiere a que los delitos y conflictos que se presenten en el territorio de la comunidad (criterio territorial) o por un miembro de ésta (criterio personal) deben resolverse conforme a sus normas, procedimientos y autoridades. La decisión tomada en dicha Jurisdicción tiene el mismo valor de una sentencia ordinaria”<sup>9</sup>.

**DÉCIMO TERCERO.-** La propia Asamblea General de la Naciones Unidas ha reconocido la autonomía jurídica de los pueblos indígenas. En el artículo 5° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas ha señalado lo siguiente: “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”<sup>10</sup>. Aunque una declaración de la Asamblea General es un tipo de resolución y, por tanto, tiene el valor de una recomendación para los Estados y no fuerza vinculante, sí representa la elaboración dinámica de normas jurídicas internacionales; en este sentido, tiene un efecto vinculante para la promoción, el respeto y el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas en todo el mundo; en consecuencia, es en un instrumento significativo para evitar la violación de los derechos humanos de 370 millones de indígenas en todo el mundo, prestándoles asistencia en la lucha contra la discriminación y la marginación<sup>11</sup>.

**DÉCIMO CUARTO.-** Siendo esto así, la Comunidad Nativa Poyentimari ha resuelto, en mérito a sus atribuciones jurisdiccionales y en el marco de su propio sistema jurídico, reconocer a Eva Cárdenas Pereira como viuda de Raúl Pedro Metaki Olivera, debiendo recibir todos los derechos que le corresponden por esa condición. Es decir que la Comunidad demandante ha ejercido el poder/deber de resolver un caso concreto, lo que en el derecho occidental se conoce como *iudicium*. Por tanto, los poderes públicos y los ciudadanos en general tienen el deber de acatar esa decisión, cual si fuese una sentencia de la jurisdicción ordinaria, siempre y cuando no se viole derechos fundamentales, pues ese es el único límite que impone el artículo 149°.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional de Colombia (2012). Sentencia T-001/12. Bogotá, 11 de enero de 2012. Fundamento 4.2.7. Recuperado en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-001-12.htm>

<sup>10</sup> La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas fue adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007 durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Esta declaración tiene como predecesoras a la Convención 169 de la OIT y a la Convención 107.

<sup>11</sup> <https://www.un.org/es>

**DÉCIMO QUINTO.-** Ahora bien, respecto a la barrera objetiva puesta por el constituyente a la Jurisdicción Comunal, esto es su no colisión con los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional ha expresado que estos son, en definitiva, límites indiscutiblemente objetivos al ejercicio de la potestad jurisdiccional comunal y, como tales, deben ser meritados en cada ocasión en que puedan resultar invocados según la incidencia o nivel de afectación del cual puedan ser objeto; ello descarta la idea de que, por el simple hecho de alegarse la existencia de una potestad jurisdiccional especial, quede cerrada la discusión en torno de su correcto o adecuado ejercicio<sup>12</sup>.

**DÉCIMO SEXTO.-** Corresponde, pues, verificar en cada caso concreto si la potestad jurisdiccional especial está siendo ejercida en contravención a algún derecho fundamental. En el caso de autos, no se advierte que con la emisión del “Acta comunal que esclarece la unión conyugal y reconoce derechos de viudez según el derecho Machiguenga”, la Comunidad Nativa de Poyentimari haya vulnerado los derechos fundamentales de Eva Cárdenas Pereira o de alguna otra persona, ya sea ajena o miembro de la comunidad, ni mucho menos de la entidad demandada. Más bien lo que hace es reconocer un derecho, esto es la pensión de viudez de Eva Cárdenas Pereira, decisión que tampoco corresponde cuestionar a este Juzgado, pues la Jurisdicción de la Asamblea de la Comunidad Nativa Poyentimari es independiente de cualquier otra jurisdicción, como se ha establecido en los considerandos que preceden.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Lo mismo debe decirse respecto al esclarecimiento de la unión conyugal entre Eva Cárdenas Pereira y Raúl Pedro Metaki Olivera. La Asamblea de la Comunidad Nativa Poyentimari esclareció que Eva Cárdenas Pereira nació en la Comunidad Nativa de Poyentimari el 4 de julio de 1958; que pertenece al Pueblo Machiguenga y de idioma materno también Machiguenga; que desde el año 1975 mantuvo una unión conyugal, según el derecho propio del pueblo Machiguenga, con Raúl Pedro Metaki Olivera, también indígena del Pueblo Machiguenga, nacido el 11 de abril de 1953 en la entonces Misión Koribeni; que la unión conyugal se realizó según sus costumbres respetando las reglas de su cultura, llegando a formar una familia estable con 7 hijos y viviendo juntos en la Comunidad por 40 años, hasta el fallecimiento de

---

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional (2016). Expediente 07009-2013-PHC/TC-Madre de Dios. Lima, 03 de marzo de 2016, fundamento 15. Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/07009-2013-HC.pdf>

Raúl Pedro el 11 de enero de 2016; que formalizaron su unión por la Iglesia Católica el 30 de agosto de 1975 en la Parroquia de Koribeni; y que, finalmente, según las normas de su derecho propio, Eva Cárdenas Pereira y Raúl Pedro Metaki Olivera están casados y actualmente ella se encuentra viuda. Como se aprecia claramente, ninguno de estos hechos tiene el menor signo de ser atentatorio contra algún derecho fundamental.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Siendo esto así, el Gobierno Regional de Madre de Dios, con la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 161-2017-GOREMAD/GRDS, de fecha 04 de mayo de 2017, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra Resolución Directoral Regional 0002104, de fecha 05 de marzo de 2017, ha desconocido la Jurisdicción de la Comunidad Nativa Poyentimari, Jurisdicción reconocida en el artículo 149° de la Constitución; y, en consecuencia, ha vulnerado el derecho a la identidad étnica y cultural de dicha comunidad. Por tanto, dicha resolución administrativa adolece de nulidad, por contravenir la Constitución y los derechos fundamentales de la parte demandante.

**DÉCIMO NOVENO.-** Si bien es cierto los demandantes solicitan en el petitorio se declare la vulneración del Derecho Consuetudinario y de la Jurisdicción especial Indígena, debe tenerse presente que el Amparo es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales distintos a la libertad personal y del derecho a la información, y que el artículo 17° inciso 3 del Código Procesal Constitucional señala que la sentencia contendrá la determinación precisa del derecho vulnerado. En ese sentido, debe precisarse que la Jurisdicción especial no es un derecho constitucional, sino justamente una jurisdicción, es decir la potestad de administrar justicia de las comunidades nativas y campesinas. Lo que ha vulnerado el Gobierno Regional de Madre de Dios al desconocer la Jurisdicción de la Comunidad Nativa Poyentimari es, en sentido estricto, la identidad étnica y cultural de dicha Comunidad. Por tanto, es en ese aspecto sobre el que debe pronunciarse la parte resolutive de la sentencia.

**VIGÉSIMO.-** Ahora bien, uno de los argumentos esgrimidos por la parte demanda en la resolución administrativa impugnada es que el artículo 20° de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva, Ley 22175, señala que en cada una de las Comunidades Nativas habrá Registros del Estado Civil que estarán a

cargo del Agente Municipal y a falta de éste del Jefe de la Comunidad; en ese sentido, ante la ausencia de un Registro de Estado Civil en la Comunidad Poyentimari, la función de registrar la unión conyugal entre Eva Cárdenas Pereira y Raúl Pedro Metaki debió ser ejercida por el Jefe de la Comunidad.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Al respecto, debe aclararse que el Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva, fue promulgado el 9 de mayo de 1978, es decir cuando aún no entraba en vigencia la Constitución de 1993, la cual reconoce expresamente la facultad de las Comunidades Campesinas y Nativas de administrar justicia. Asimismo, que el Decreto Ley 22175 no tenía por finalidad determinar las competencias de las Jurisdicciones Ordinaria y Especial, sino establecer una estructura agraria que contribuya al desarrollo integral de las regiones de la Selva y Ceja de Selva.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** El artículo 20° de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva debe interpretarse a la luz de la Constitución de 1993. Es decir que no puede exigirse a un miembro de una comunidad campesina o nativa, como es el caso de la demandante Eva Cárdenas Pereira, a que, con el fin de hacer efectivos sus derechos, inscriba su estado civil en la oficina registral respectiva; tampoco a una comunidad campesina o nativa, como la Comunidad Nativa Poyentimari, a que haga las funciones de registrador a falta de este último. Esto porque la figura de la inscripción en registros es una institución propia de la Jurisdicción Ordinaria, no de la Comunidad Machiguenga de Poyentimari. Debe, igualmente, interpretarse ese artículo a la luz del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales<sup>13</sup>, el cual en su artículo 8°.2 señala expresamente que “Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”. Queda claro entonces que la Comunidad Nativa

---

<sup>13</sup> El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que “los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

Poyentimari tiene derecho a conservar sus costumbres e instituciones. Por tanto, no se le puede exigir que ejerza de las funciones de Registro Civil cuando éste esté ausente en la Comunidad; y en caso que hubiera una Oficina Registral, no se puede exigir a un miembro de la Comunidad inscriba su estado civil en dicha oficina.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Otra de las razones expuestas por la parte demandante en la resolución administrativa es que el artículo 33° de la Ley 20530 establece que “no genera pensión de viudez, el trabajador que fallece antes de los doce meses de celebrado el matrimonio, salvo en los casos siguientes: a) que el fallecimiento se haya producido por accidente; b) que el trabajador y sus cónyuges tengan o hayan tenido hijos comunes; c) que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha del fallecimiento”. En ese sentido, alega que el causante no ha muerto por accidente, que no se ha adjuntado las partidas de nacimiento de los hijos que dice haber procreado y que no se ha acreditado que la recurrente se encuentre en estado grávido.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** Tal argumento no requiere demasiado análisis, puesto que el artículo 33° de la Ley 20530 es de aplicación a aquellos supuestos donde el trabajador fallece antes de los doce meses de celebrado el matrimonio. Y en el caso de autos, de acuerdo al “Acta comunal que esclarece la unión conyugal y reconoce derechos de viudez según el derecho Machiguenga”, la unión conyugal entre Eva Cárdenas Pereira y Raúl Pedro Metaki Olivera se inició en 1975 y culminó con el fallecimiento del cónyuge el 11 de enero de 2016.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** Lo mismo debe decirse respecto a la afirmación hecha en el escrito de contestación de demanda, en el sentido que la demandante no ha adjuntado los estatutos de la Comunidad Nativa, para efectos de acreditar la facultad de reconocer uniones de hecho. Según la demandada, la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, en su artículo 4° inciso i) señalaría tal requisito. Al respecto se debe aclarar que la Ley 24656 regula lo relativo a las Comunidades Campesinas, no a las nativas. Ambas instituciones son distintas, pues las “Comunidades Campesinas” son las comunidades ubicadas en la zona rural de los Andes del Perú (también denominadas Comunidades Andinas), y a las “Comunidades Nativas” son las comunidades ubicadas en la zona rural de la Amazonía (también denominadas Comunidades Amazónicas). Por tanto, esta alegación no tiene sustento.

**VIGÉSIMO SEXTO.-** Finalmente, no debe perderse de vista que el artículo 149° de la Constitución contiene dos partes. Una en la que establece la facultad de administrar justicia de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el único límite de no vulnerar derechos fundamentales. Y la segunda en la que hace remisión a la ley para que ésta determine las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial, es decir con la jurisdicción ordinaria.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** El sustantivo “coordinación” deriva del verbo “coordinar”; y este significa, según el Diccionario de la lengua española, unir dos o más cosas de manera que formen una unidad o un conjunto armonioso<sup>14</sup>. Es decir, que cuando la segunda parte del artículo 149° hace mención a la coordinación<sup>15</sup>, se refiere a que ambas jurisdicciones, la ordinaria y la especial, deben unir sus esfuerzos con el fin de actuar armoniosamente en la tarea de administrar justicia, o sea para optimizar esa función, la cual se concretizará con la emisión de la respectiva ley. En consecuencia, ello significa que la emisión de esa ley de coordinación no es una condición para el ejercicio de la Jurisdicción Especial. Y esto implica, necesariamente, que lo establecido en el mencionado precepto constitucional respecto a la Jurisdicción Especial es de aplicación inmediata y no requiere de una ley de desarrollo constitucional.

### **Igualdad ante la ley y diversidad étnica y cultural**

**VIGÉSIMO OCTAVO.-** Ahora bien, los demandantes han hecho mención en el escrito de su demanda al derecho a la no discriminación o igualdad ante la ley (folio 39), y si bien no lo han desarrollado en los fundamentos de hecho y de derecho, este Despacho estima pertinente pronunciarse al respecto, puesto que tal derecho es de suma trascendencia para la dilucidación de la controversia. Respecto a la igualdad ante la ley, el artículo 2°, inciso 2, de la Constitución Política del Estado establece que toda persona tiene derecho “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra

---

<sup>14</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Disponible en <https://dle.rae.es/>

<sup>15</sup> El Protocolo de Coordinación entre Sistemas de Justicia del Consejo ejecutivo del Poder Judicial conceptualiza la “Coordinación” del siguiente modo: “Articulación de medios y esfuerzos entre el sistema de justicia ordinaria y los sistemas de justicia especial para garantizar el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos que forman parte de las comunidades campesinas, comunidades nativas y las rondas campesinas bajo un enfoque de interculturalidad”.



índole”. Del mismo modo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 1°, inciso 1, señala que “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”; asimismo, en el artículo 24° establece que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en su Artículo 3° inciso 1 señala que “Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos”

**VIGÉSIMO NOVENO.-** El derecho a la igualdad ha sido conceptualizado por el Tribunal Constitucional peruano como una noción que debe ser percibida en dos planos convergentes: en el primero aparece como un principio rector de la organización y actuación del estado Democrático de Derecho; y, en el segundo, como un derecho fundamental<sup>16</sup>. Asimismo, respecto del segundo plano, que es el pertinente al caso de autos, ha expresado que la igualdad implica la existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones o relaciones homólogas<sup>17</sup>. En ese sentido, la *igualdad* es tratar igual a los iguales (sea por hechos, situaciones o relaciones homólogas). Del mismo modo, tanto a nivel jurisprudencial como doctrinario, se ha establecido que el trato desigual a los desiguales constituye *diferenciación*, y el trato desigual a los iguales una *discriminación*.

**TRIGÉSIMO.-** En ese sentido, en el caso de autos, respecto al mencionado principio, corresponde evaluar si la demandante Eva Cárdenas Pereira, en su condición de indígena machiguenga de la Comunidad Nativa de Poyentimari y cónyuge (de acuerdo con el derecho propio de su pueblo) del fallecido Raúl Pedro Metaki Olivera, es igual al

---

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional (2003). Expediente 261-2003-AA/TC-Lima. Lima, 26 de marzo de 2003, fundamento 3.1. Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00261-2003-AA.pdf>.

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional (2004). Expediente 0018-2003-AI/TC-Lima. Lima 26 de abril de 2004, fundamento 2. Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00018-2003-AI.html>.

resto de ciudadanos peruanos que tienen la condición de casados por matrimonio civil, o son concubinos en mérito al artículo 5° de la Constitución, y acuden a las instituciones del estado a solicitar la pensión de viudez ante el fallecimiento de su pareja. Esto es así porque la entidad demandada, Gobierno Regional de Madre de Dios, le ha negado a la demandante otorgarle la pensión de viudez, alegando que ésta no tiene certificado de matrimonio civil, y que en todo caso, al tener la condición de conviviente, debe hacer reconocer judicialmente su unión de hecho o concubinato, en aplicación del artículo 5° de la Constitución.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.-** Que a fin de dilucidar esta condición de igualdad, se hace necesario considerar el derecho a la identidad étnica y cultural y la obligación del Estado de reconocer y proteger dicha pluralidad, pues ambos derechos están estrechamente vinculados. El sustento normativo del derecho a la identidad étnica y cultural se encuentra en el inciso 19 del artículo 2° de la Constitución: “Toda persona tiene derecho (...) a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación”. Este derecho ha sido igualmente reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 27° señala que “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”. Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 8°, incisos 1 y 2, establece que “**1.** Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. **2.** Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.-** Como se ha señalado en los considerandos que preceden, el inciso 19 del artículo 2° de la Constitución reconoce que el Estado peruano se caracteriza por su pluralidad étnica y su diversidad cultural; y que, en ese sentido, en el

territorio peruano coexisten 76 etnias, dentro de las cuales se encuentra la etnia Machiguenga. Ahora bien, dado que el mencionado precepto hace referencia a los conceptos de etnia y cultura, conviene esclarecerlos a fin de tener una mejor comprensión del problema. Sobre la cultura, Conrad Phillip Kottak, citando a Edward Tylor, ha dicho que es esa totalidad compleja que incluye el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, las leyes, las costumbres y cualesquiera otras capacidades y hábitos adquiridos por el hombre como miembro de la sociedad<sup>18</sup>. Sobre etnia o grupos étnicos, Marvin Harris ha sostenido que son aquellos que se han incorporado a un Estado mediante la conquista o emigración, que mantienen tradiciones lingüísticas o culturales propias y un sentido de identidad separado, compartido y antiguo<sup>19</sup>. Existe pues una relación entre cultura y etnia; cada etnia posee y mantiene sus propias tradiciones lingüísticas y culturales. En ese sentido, en el caso de los Machiguengas, se puede afirmar que son un grupo étnico habitante del territorio peruano (Ayacucho, Cusco, Madre de Dios y Ucayali), cuya lengua pertenece a la Familia Lingüística Arawac y que posee sus propias manifestaciones culturales, es decir su propio conocimiento, creencias, arte, moral, leyes y costumbres.

**TRIGÉSIMO TERCERO.-** En ese orden de ideas, respecto a sus tradiciones culturales propias de los Machiguenga, comunidad a la que pertenece la demandante Eva Cárdenas Pereira, se encuentra su matrimonio o unión conyugal. Al respecto, el Informe pericial elaborado por el antropólogo Rafael Alonso Ordieres (folios 12) señala que las uniones conyugales realizadas según el derecho propio o consuetudinario del pueblo Machiguenga son, en principio, de carácter estable y respetan las reglas de crianza y relaciones estables propias. Agrega que, desde una perspectiva antropológica jurídica, los efectos de las uniones conyugales del pueblo machiguenga son los equivalentes a los efectos del matrimonio civil, en tanto se trata de uniones entre dos personas para conformar una familia de forma estable, responsable del cuidado mutuo de los cónyuges e hijos. Se puede concluir, entonces, que el matrimonio o unión conyugal machiguenga<sup>20</sup> es una institución propia de su cultura, y además tiene similares características a las del matrimonio civil.

---

<sup>18</sup> KOTTAT, Conrad Phillip. (2011). *Antropología cultural*. México, D. F. McGraw-Hill, p. 29

<sup>19</sup> HARRIS, Marvin. (1981). *Introducción a la Antropología General*. Madrid. Alianza Editorial, p. 478

<sup>20</sup> Los antropólogos distinguen dos perspectivas desde las que se puede enfocar los pensamientos y conductas de las diferentes culturas. La primera, desde el punto de vista de los participantes, a lo que llaman *emic*; y, la segunda, desde el punto de vista del observador, lo que conocen como *etic*. Cuando se

**TRIGÉSIMO CUARTO.-** En consecuencia, habiéndose esclarecido que el Estado peruano reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación, y que los Machiguenga forman parte de esa diversidad, este Despacho estima que su matrimonio o unión conyugal tiene una relación de igualdad o equivalencia con el matrimonio civil y con el concubinato; y, por tanto, debe gozar de los mismos derechos. Es decir, que subsumiendo la unión conyugal machiguenga dentro del concepto de igualdad (tratar igual a los iguales) se evidencia claramente que se encuentra en la misma situación de hecho que un matrimonio civil o un concubinato, es decir que son iguales; y, además, por extensión, la calidad de cónyuges de ambas modalidades de matrimonio son equivalentes. Por tanto, el Gobierno Regional de Madre de Dios, al no reconocer la unión conyugal de la demandante, ha tratado de forma desigual a los iguales, es decir que la ha discriminado.

**TRIGÉSIMO QUINTO.-** Del mismo, el Tribunal Constitucional exige que la evaluación de la afectación de la igualdad se verifique a través de la comparación de dos situaciones dadas en los hechos. Ha precisado que no puede hablarse de discriminación si no se ha hecho comparación entre dos situaciones de hecho. Para ello ha elaborado el “Test de igualdad”, el cual consta de seis pasos. En el primer paso, al cual llama “Verificación de la diferencia normativa”, debe analizarse si el supuesto de hecho acusado de discriminación es igual o diferente del supuesto de hecho que sirve de término de comparación (*tertium comparationis*); de resultar igual, la medida legislativa (en el presente caso la resolución administrativa de la entidad demandada) que contiene un tratamiento diferente deviene en inconstitucional por tratar de modo diferente a dos supuestos de hecho similares; de resultar diferente, entonces debe proseguirse con los siguientes pasos del test<sup>21</sup>.

---

hace alusión en esta sentencia al matrimonio o unión conyugal machiguenga se hace desde el punto de vista del observador, pues el magistrado no es partícipe de dicha cultura, sino más bien de la occidental. No tiene certeza si dentro de la cultura Machiguenga se llame matrimonio o unión conyugal a lo que nosotros conocemos con esas denominaciones, y si tenga el mismo significado; pero para efectos prácticos, en esta resolución, se utilizan indistintamente los términos de “matrimonio Machiguenga” o “unión conyugal Machiguenga” para referirnos al modo en que dos personas Machiguenga se unen para conformar una familia.

<sup>21</sup> Tribunal Constitucional (2007). Expediente 6089-2006-PA/TC-Tacna. Lima, 17 de abril de 2007, fundamento 45. Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06089-2006-AA.pdf>

**TRIGÉSIMO SEXTO.-** Como se ha precisado en los considerandos que anteceden, el supuesto de hecho acusado de discriminación, es decir la unión conyugal Machiguenga, es igual al supuesto de hecho que sirve de comparación, en este caso el matrimonio civil y el concubinato. Por tanto, al haberse determinado su igualdad, se colige que el accionar de la entidad demandada de negarle la pensión de viudez a la demandante deviene en inconstitucional por tratar de modo diferente a dos supuestos de hecho similares. Asimismo, no habiendo superado el primer paso del test, no resulta necesario el pronunciamiento de los cinco pasos restantes.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.-** En ese sentido, por el ya mencionado principio de unidad de la Constitución, el derecho a la igualdad debe interpretarse en concordancia con el derecho a la identidad étnica y cultural y su respectiva diversidad dentro del estado. Así, cuando el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución dice que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole, se refiere implícitamente a que nadie puede ser discriminado por su identidad étnica y cultural. Pues la expresión “de cualquier otra índole” deja abierta la posibilidad a que pueda ser completada con otras situaciones de hecho no contempladas en ese precepto constitucional.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.-** Con respecto a lo expresado, la demandada, en la Resolución Gerencial Regional N° 161-2017-GOREMAD/GRDS, ha sostenido que para gozar de la pensión de viudez se exige que la beneficiaria sea cónyuge del causante, acreditándose tal situación con el acta de matrimonio civil, la misma que ha de celebrarse una vez cumplidos los documentos exigidos por ley. Tal aseveración no toma en cuenta, como se estableció anteriormente, que el Estado reconoce y protege a diversidad cultural; y que la unión conyugal Machiguenga tiene el mismo nivel de protección que un matrimonio civil y que, por tanto, los cónyuges de los primeros deben gozar de los mismos derechos que los de los segundos.

**TRIGÉSIMO NOVENO.-** De acuerdo a lo decidido en la Resolución Gerencial Regional N° 161-2017-GOREMAD/GRDS cabría preguntarse: ¿De qué modo entonces los cónyuges Machiguenga podrían acceder a la pensión de viudez? El Gobierno Regional de Madre de Dios responde que deberían someterse a las normas del Código

Civil respectivas al matrimonio civil; es decir, primero tendrían que aprender a hablar un idioma que no es el suyo para conocer las normas del Código Civil y comunicarse con las autoridades respectivas; luego, aprender a escribir ese idioma para llenar las solicitudes de registro; una vez adoptado el idioma castellano tendrían que aproximarse ante una Municipalidad presentando sus partidas de nacimiento (si es que las tienen), el certificado de domicilio, el certificado de salud, presentar dos testigos, etc. Es decir, tendrían que adoptar necesariamente reglas y conductas ajenas a su cultura; en otras palabras, ser absorbidos por la cultura predominante<sup>22</sup> perdiendo la originalidad de su propia cultura.

**CUADRAGÉSIMO.-** Esta situación de hecho, a criterio de este Juzgado, resulta inconstitucional, pues significa un menoscabo en la identidad étnica y cultural de los Machiguenga en general y de la demandante en particular. Es un proceso que los antropólogos llaman *asimilación*, por el cual las minorías abandonan sus tradiciones y valores culturales, y los sustituyen con los de la población mayoritaria<sup>23</sup>. A este concepto se opone el de *multiculturalismo*, que es la visión de la diversidad cultural en un país como algo bueno y deseable, la visión multicultural alienta la práctica de las tradiciones culturales-étnicas<sup>24</sup>. Y se dice que es inconstitucional porque la demandante no tiene la libertad de elegir si decide hacer o no suyos los valores culturales relativos al matrimonio de la cultura mayoritaria, sino que necesariamente tendrá que adoptarlas si es que quiere gozar de los beneficios que la Constitución otorga a todos los peruanos.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.-** Aunado a ello, se debe recordar que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en su artículo 8° inciso 2 ha señalado que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Es decir que en el caso concreto el Estado peruano debe velar por que las costumbres e instituciones propias de los Machiguenga, entre ellas sus uniones conyugales, se mantengan vivas, máxime que

---

<sup>22</sup> Toda sociedad humana posee una cultura predominante, pero todas las sociedades contienen grupos de personas cuyos estilos de vida no son compartidos por el resto de la sociedad. Para referirse a los patrones de cultura característicos de tales grupos los antropólogos emplean a menudo el término subcultura (HARRIS, 1981, pp. 142 y 143).

<sup>23</sup> KOTTAT, Conrad Phillip. (2011). *Antropología cultural...* p. 159

<sup>24</sup> *Ibíd.*

no se ha acreditado que la unión conyugal celebrada entre Eva Cárdenas Pereira y Raúl Pedro Metaki Olivera sea incompatible con los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución peruana o los tratados internacionales de los que el Perú es parte.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.-** Por otro lado, la entidad demandada también ha sostenido en la resolución impugnada que la demandante, al haber tenido la condición de conviviente, debe hacer reconocer judicialmente su unión de hecho, en aplicación del artículo 5° de la Constitución. En este extremo, se debe precisar que tanto la unión de hecho como el matrimonio civil son instituciones propias de la cultura predominante, no de la Machiguenga. En particular, la unión de hecho o concubinato tiene sus antecedentes en el derecho romano y está sujeta a reglas que pertenecen a la jurisdicción ordinaria, cuenta con trámites administrativos y judiciales para obtener su reconocimiento. Eva Cárdenas Pereira no pertenece a esa cultura y no se le puede exigir que se someta a sus reglas de juego, máxime que el Informe pericial del antropólogo Rafael Alonso Ordieres hace referencia a “uniones conyugales”, cuyos efectos son los equivalentes a los efectos del matrimonio civil, no hace referencia a convivencia o concubinato.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.-** Que por todos estos fundamentos, este Juzgado arriba a la conclusión que el Gobierno Regional de Madre de Dios ha vulnerado el derecho a la no discriminación y el derecho a la identidad étnica y cultural de la demandante Eva Cárdenas Pereira; lo que ha imposibilitado, además, que pueda acceder a la pensión de sobrevivencia (viudez) ante el fallecimiento de su cónyuge Raúl Pedro Metaki Olivera. Que estos dos derechos no solo han sido reconocidos en la Constitución Política del Estado, sino también en diversos tratados internacionales, como son la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Pues la interpretación de los mencionados derechos debe efectuarse de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados internacionales sobre la misma materia ratificados por el Perú según el mandato de la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución.

**Seguridad social y pensión de sobrevivencia (viudez)**

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.-** Por otro lado, en los fundamentos de la demanda se ha hecho también referencia a la vulneración al derecho de la seguridad social, en concreto la pensión de sobrevivencia o viudez. Al respecto, como se ha sostenido en los considerandos décimo cuarto y décimo sexto, la Asamblea de la Comunidad Nativa de Poyentimari del pueblo Machiguenga, en mérito a sus atribuciones jurisdiccionales y en el marco de su propio sistema jurídico, ya ha establecido la condición de viuda de Eva Cárdenas Pereira y le ha reconocido los derechos que le confiere esa condición; por tanto no corresponde a este Despacho resolver sobre lo ya decidido por otra Jurisdicción. No obstante, a manera de contribución a lo resuelto por la Jurisdicción de la Comunidad Nativa de Poyentimari, es conveniente hacer algunas precisiones respecto a la pensión de sobrevivencia (viudez), pues la demandada ha sostenido que este derecho no forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión y solo es amparable cuando se cumpla con los requisitos legales.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO.-** El derecho a la seguridad social está contenido en los artículos 10°, 11° y 12° de la Constitución. El artículo 10° señala expresamente que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. El artículo 11° establece que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones a través de entidades públicas, privadas o mixtas; supervisa, asimismo, su eficaz funcionamiento. Finalmente, el artículo 12° dispone que los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles; los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO.-** Respecto de los tratados internacionales de derechos humanos en materia de seguridad social, se debe considerar que el artículo 25° de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. Que el artículo 71° del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo exige que el costo de las prestaciones de asistencia médica, enfermedad, desempleo, vejez, accidentes de trabajo, enfermedad profesional, prestaciones familiares, maternidad, invalidez, sobrevivientes y los gastos de administración de estas prestaciones deben ser financiados colectivamente por medio de cotizaciones o de



impuestos. Que el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales dispone que los Estados parte del Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social. Y, finalmente, que el artículo 9.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador) establece que toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibiliten física o mentalmente obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.-** A criterio del Tribunal Constitucional, “La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la ‘doctrina de la contingencia’ y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en ‘la elevación de la calidad de vida’”<sup>25</sup>.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO.-** Sobre el derecho a la pensión, que forma parte de la seguridad social, el Tribunal Constitucional ha sostenido que “tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la ‘procura existencial’. De esta forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y a que cada uno formaba un complejo de obligaciones de

---

<sup>25</sup> Tribunal Constitucional (2005). Expediente 0050-2004-AI/TC 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados. Lima, 03 de junio de 2005, fundamento 54. Recuperado en <https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/gaceta/gaceta/normativas/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.html>

respeto y protección -negativas- y de garantía y promoción -positivas- por parte del Estado”<sup>26</sup>.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO.-** En la Sentencia 1417-2005-PA/TC, caso Manuel Anicama Hernández, el Tribunal Constitucional ha determinado los componentes del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión. Dichos principios y valores son el principio-derecho de dignidad y los valores de igualdad material y solidaridad. En base a dicha premisa, y sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal y del contenido esencial y la estructura de los derechos fundamentales, ha delimitado también los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial o estar directamente relacionadas al derecho a la pensión, merecen protección a través del proceso de amparo<sup>27</sup>.

**QUINCUAGÉSIMO.-** En esa misma sentencia ha precisado que “aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida de que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplir con los requisitos legales para obtenerla”<sup>28</sup>. Es decir que la pensión de sobrevivencia o viudez no forma parte del contenido esencial del derecho a la pensión; sin embargo, es susceptible de protección a través del amparo, siempre que se deniegue su otorgamiento a pesar de cumplirse con los requisitos legales.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.-** Ahora bien, en la sentencia 06572-2006-PA/TC declaró fundada la demanda interpuesta por la ciudadana Janet Rosas Domínguez y ordenó a la Oficina de Normalización Previsional que, de acuerdo a la interpretación del artículo 53° del Decreto Legislativo 19990 realizada por el Colegiado, se abone la pensión de viudez a la demandante. El Tribunal estimó que pese a no contar con el requisito de la celebración del matrimonio, el artículo 53° del Decreto Legislativo

---

<sup>26</sup> *Ibíd.* Fundamento 74

<sup>27</sup> Tribunal Constitucional (2005). Expediente 1417-2005-AA/TC-Lima. Lima, 08 de julio de 2005, fundamento 37. Recuperado en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

<sup>28</sup> *Ibíd.*

19990, visto a la luz del texto fundamental, debe ser interpretado de forma tal que se considere al conviviente supérstite como beneficiario de la pensión de viudez<sup>29</sup>.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.-** Para llegar a esa conclusión, el Tribunal Constitucional toma como punto de partida el considerar a la tutela de familia dentro del Estado Democrático y Social de Derecho. Siguiendo esa ruta, ha esclarecido que en los nuevos contextos sociales se han evidenciado una pluralidad de familias; que la realidad ha venido imponiendo distintas perspectivas de familia generando estructuras distintas a la tradicional como son las surgidas en las uniones de hecho, las monoparentales o las reconstituidas. En ese sentido, precisa que el texto constitucional peruano no pretendió reconocer un modelo específico de familia. De todo el camino trazado, ha arribado a la conclusión que, sin importar el tipo de familia ante el que se esté, ésta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad; no podrá argumentarse, en consecuencia, que el estado solo tutela a la familia matrimonial, tomando en cuenta que existe una gran variedad de familias extramatrimoniales; es decir que el instituto de familia trasciende al matrimonio, pudiendo darse la situación de que extinguido este persista aquella<sup>30</sup>.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO.-** El Tribunal Constitucional parte de una premisa fáctica, esto es la pluralidad de familias. Desde el ámbito de la antropología también se tiene en claro esta diversidad. Señala Harris que aún cuando la familia nuclear<sup>31</sup> está presente en la gran mayoría de las culturas humanas, es evidente que todas las culturas tienen formas alternativas de organización doméstica y que éstas son con frecuencia más importantes que la familia nuclear<sup>32</sup>. Señala como ejemplo, entre muchos, el caso de los nayar de Kerala. En éste el esposo y la esposa no viven juntos; las mujeres se casaban con maridos rituales y residían en el domicilio de sus hermanos y hermanas; sus compañeros eran hombres que les visitaban durante la noche; los hijos nacidos de estas

---

<sup>29</sup> Tribunal Constitucional (2007). Expediente 06572-2006-PA/TC-Piura. Lima, 06 de noviembre de 2007, fundamento 36. Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06572-2006-AA.pdf>

<sup>30</sup> *Ibíd.* fundamento 11

<sup>31</sup> La compuesta por un padre, una madre y los hijos, y predominante en el mundo occidental. Este modelo de familia encaja perfectamente con las familias matrimoniales y las surgidas en la convivencia o uniones de hecho.

<sup>32</sup> HARRIS, Marvin. (2011). *Antropología Cultural*. Madrid. Alianza Editorial, p. 209

relaciones sexuales eran educados en unidades domésticas dominadas por el hermano de su madre y nunca conocían a su padre<sup>33</sup>.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO.-** El Tribunal Constitucional no hace alusión expresa a los modelos de familia surgidos en las Comunidades Campesinas y Nativas, pues no era materia de controversia. Sin embargo, para complementar lo expresado por el máximo intérprete de la Constitución, y siguiendo la concepción del Estado como uno pluricultural, caracterizado por su pluralidad étnica y diversidad cultural, puede también afirmarse que el texto constitucional peruano no pretendió reconocer solamente el modelo de familia matrimonial, así como las monoparentales o las reconstituidas, los cuales pertenecen a la cultura mayoritaria, sino también los modelos de familia pertenecientes a las Comunidades Campesinas y Nativas.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO.-** Debe también tenerse presente la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>34</sup> en el caso *Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*<sup>35</sup>. En esta Sentencia la Corte determinó que a efecto de identificar a los

---

<sup>33</sup> *Ibíd.* pp. 210 y 211

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (1991). *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*. 10 de septiembre de 1993

<sup>35</sup> El caso es el siguiente: El 31 de diciembre de 1987, en Suriname, 20 saramacas varones regresaban de Paramaribo –capital del país– a sus aldeas de origen –en la zona selvática de Suriname–. En el camino fueron interceptados por un grupo de militares y detenidos bajo la sospecha de pertenecer al grupo subversivo Comando de la Selva. Los militares dejaron ir a trece de los saramacas, pero mantuvieron detenidos a siete, entre los que se encontraba un menor de 15 años de edad. A los siete les vendaron los ojos y luego los introdujeron a un vehículo militar que se dirigió rumbo a Paramaribo. Luego de recorrer cierta distancia, el vehículo se detuvo y los saramaca fueron obligados a bajar recibiendo malos tratos y vejámenes. A cada uno se le dio una pala y se les obligo a cavar. Uno de los detenidos de nombre Aside huyó y fue herido tras el intento de escapar, pero no lo persiguieron. Los otros seis fueron asesinados.

El 2 de enero de 1988, algunos hombres originarios de las aldeas de los detenidos se dirigieron rumbo a Paramaribo para recabar información. Tras no haber obtenido información regresaron a sus aldeas y el 4 de enero encontraron a Aside. Tenía una bala en el muslo derecho e indicó que era el único sobreviviente de la masacre. El grupo regresó a Paramaribo con la información y el sobreviviente fue internado en el Hospital Académico de Paramaribo el 6 de enero, pero falleció pese a los cuidados que recibió. Hasta el 6 de enero los familiares de las otras víctimas no habían obtenido autorización para enterrar sus cuerpos.

La Comisión solicitó que se declare la responsabilidad del Estado de Suriname por la muerte de los señores Daison Aloeboetoe, Dedemanu Aloeboetoe, Mikuwendje Aloeboetoe, John Amoida, Richenel Voola (Aside), Martin Indisie Banai y Beri Tiopo, mientras se encontraban detenidos, y que los hechos del caso constituyen una violación de los artículos 1,1, 1,2, 4,1, 5,1, 7,1, 7,2, 7,3 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En Audiencia de fecha 2 de diciembre de 1991, el agente de Suriname reconoció la responsabilidad de su país en el caso planteado. Ante este hecho, la Corte consideró que había cesado la controversia, con lo cual correspondía decidir sobre las reparaciones y sobre las costas del procedimiento.

Respecto a las personas que tendrían derecho a una indemnización, la Comisión sostuvo que habría que apartarse de las reglas habituales del Derecho Civil y propuso tomar en consideración la estructura familiar de los saramaca, estructura fundamentalmente matriarcal (matrilineal) en donde la práctica de la poligamia (poliginia) es habitual. Por tanto, el resarcimiento debería hacerse extensivo a un grupo de

sucesores de las víctimas en lo relativo a la indemnización, se deben aplicar los principios generales del derecho e interpretar los términos “hijos” “cónyuges” y “ascendientes” según el derecho de los saramaca<sup>36</sup>. Y dado que los saramaca tenían una estructura familiar fuertemente matriarcal<sup>37</sup> y basada en la poligamia<sup>38</sup>, dispuso se indemnizara a todas las esposas de cada una de las víctimas. En este caso, la Corte no solo reconoció la existencia de un derecho consuetudinario saramaca, sino también, y más importante todavía, admitió, a efecto de goce de derechos, un modelo de familia no tradicional, distinto a los modelos familiares de la sociedad surinamesa.

**QUINGUAGÉSIMO SEXTO.-** Estando a lo expuesto, puede concluirse que los modelos de familia constituidos de acuerdo al derecho consuetudinario de las Comunidades Campesinas y Nativas, entre ellas, la comunidad Machiguenga de Poyentimari, serán merecedores de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad. O dicho de otro modo, las pensiones de sobrevivencia o viudez que se produzcan como consecuencia de las uniones conyugales surgidas dentro de las Comunidades Campesinas y Nativas son susceptibles de protección a través del amparo, a pesar de no cumplir con el requisito legal del matrimonio.

### Conclusiones

---

personas bastante más amplio, siguiendo la línea materna y según el grado de dependencia económica que existía respecto de la persona difunta. Asimismo, en lo referente a la indemnización del daño moral, la Comisión solicitó que se resarza a toda la comunidad, pues en la sociedad saramaca tradicional, una persona no es sólo miembro de su grupo familiar sino también miembro de su comunidad aldeana y del grupo tribal, los aldeanos constituyen en la práctica una familia en sentido amplio.

<sup>36</sup> Los saramaca son una etnia descendiente de los esclavos fugitivos de ascendencia africana llevados a Surinam para el trabajo en las plantaciones. Este grupo no califica como “pueblo indígena”; sin embargo, difiere en aspectos sustanciales de la sociedad surinamesa mayoritaria; por tanto su situación es semejante a la de los pueblos indígenas latinoamericanos.

<sup>37</sup> Matrilineal es el término correcto. Durante un tiempo se pensó que el control político de las mujeres o *matriarcado* – opuesto al control político de los hombres o *patriarcado* – tuvo lugar en un determinado estadio de la organización social; sin embargo, en la actualidad, todos los antropólogos están de acuerdo en rechazar la existencia de cualquier sociedad matriarcal. La idea de que los matriarcados existieron alguna vez, surge frecuentemente de la confusión entre matrilinialidad y matriarcado. La matrilinialidad no significa que las mujeres inviertan la dominación del hombre en la política y se conviertan en dominantes, sino que es una variedad de filiación donde se sigue las líneas ascendiente o descendiente sólo a través de las hembras (HARRIS, 2011, pp. 243, 244, 462 y 463).

<sup>38</sup> La corte hace referencia a la poligamia, pero el término más preciso es poliginia. La poligamia es el matrimonio con más de un cónyuge al mismo tiempo; la poliginia, el matrimonio con más de una esposa al mismo tiempo; y la poliandria, el matrimonio con más de un marido al mismo tiempo (HARRIS, 1981, pp. 368 y 369).

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.-** En mérito a todo lo considerado en la presente sentencia, este Despacho arriba a las siguientes conclusiones: 1) Que el Gobierno Regional de Madre de Dios, con la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 161-2017-GOREMAD/GRDS, de fecha 04 de mayo de 2017, ha desconocido la Jurisdicción de la Comunidad Nativa Poyentimari, representada por Leonidas Lazo Goshi y, en consecuencia, ha vulnerado el derecho a la identidad étnica y cultural de dicha comunidad; 2) Que el Gobierno Regional de Madre de Dios, con la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 161-2017-GOREMAD/GRDS, de fecha 04 de mayo de 2017, ha vulnerado el derecho a la no discriminación y a la identidad étnica y cultural de la demandante Eva Cárdenas Pereira.

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.-** Que por tanto, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho, debe declararse la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 161-2017-GOREMAD/GRDS, de fecha 04 de mayo de 2017, ordenado al Gobierno Regional de Madre de Dios cumpla con acatar la decisión de la Asamblea de la Comunidad Nativa de Poyentimari del pueblo indígena Machiguenga contenida en el “Acta comunal que esclarece la unión conyugal y reconoce derechos de viudez según el derecho Machiguenga” y, en consecuencia, otorgue la pensión de viudez a la demandante Eva Cárdenas Pereira.

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO.-** Finalmente, de conformidad con el artículo 660° del Código Civil, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. Dicho de otro modo, con el fallecimiento se produce la apertura de la sucesión y la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia. Por tanto, le corresponde a la demandante Eva Cárdenas Pereira gozar de pensión de viudez a partir del fallecimiento de su cónyuge, Raúl Pedro Metaki Olivera; en ese sentido, las pensiones devengadas a su favor deben contabilizarse a partir del 11 de enero de 2016.

#### **Costas y Costos**

**SEXAGÉSIMO.-** El artículo 56° del Código Procesal Constitucional señala que “si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. (...) En los procesos

constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos”. En ese sentido, corresponde imponer el pago de costos al Gobierno Regional de Madre de Dios, al ser éste una entidad del Estado.

### III.DECISIÓN

Por estas consideraciones, administrando Justicia a Nombre de la Nación, de conformidad a lo establecido en el artículo 138° de la Constitución; y con independencia de criterio, de conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 146° de la misma norma fundamental.

#### FALLO:

1. Declarando **FUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por **EVA CARDENAS PEREIRA** y **LEONIDAS LAZO GOSHI** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS**, por vulneración a los derechos de igualdad ante la ley e identidad étnica y cultural de Eva Cárdenas Pereira y el derecho a la identidad étnica y cultural de la Comunidad Nativa Poyentimari.
2. Declarando **NULA** de la Resolución Gerencial Regional N° 161-2017-GOREMAD/GRDS, emitida por la Gerencia de Desarrollo Social del GOREMAD, de fecha 04 de mayo de 2017.
3. **ORDENANDO** al Gobierno Regional de Madre de Dios **CUMPLA** con **ACATAR** la decisión de la Asamblea de la Comunidad Nativa de Poyentimari del pueblo indígena Machiguenga contenida en el “Acta comunal que esclarece la unión conyugal y reconoce derechos de viudez según el derecho Machiguenga” de fecha 01 de diciembre de 2016; en consecuencia:
4. Se **ORDENA** al Gobierno Regional de Madre de Dios que **EXPIDA** nueva resolución administrativa, disponiendo se **OTORGUE** la **PENSIÓN DE VIUDEZ** a favor de **EVA CÁRDENAS PEREIRA**, con abono de las pensiones **DEVENGADAS** a partir del 11 de enero de 2016.

5. **IMPONIENDO** el pago de costos del proceso a la parte vencida en este proceso
6. **DISPONGO** que al cuarto día de que adquiera firmeza la presente sentencia, la parte demandada **INFORME** a este Juzgado, sobre su cumplimiento, incluyendo el nombre del (los) funcionario (s) responsables de la ejecución efectiva de cada uno de los extremos estimados en favor de la parte demandante; bajo apercibimiento de multa de **CINCO UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL**, en caso de incumplimiento
7. **REMÍTASE** copia certificada de la presente sentencia al diario oficial “El Peruano”, a través de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, para su publicación correspondiente, de conformidad a lo establecido en la Cuarta Disposición Final del Código Procesal Constitucional

Y por ésta mi sentencia así la pronuncio, mando y firmo en la Sala del Despacho del Juzgado Civil Permanente de Tambopata. **Descárguese en el sistema, comuníquese y cúmplase.**